

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA**

Guayabal de Siquima, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO VERBAL- RESOLUCIÓN CONTRATO No.253284089001-2019-00095-00 de GONZALO ROMERO ROBELTO contra WILLIAM ARMANDO PRIETO DIAZ

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 23 de julio del 2020 que declarara el desistimiento tácito. El auto fue notificado por Estado Electrónico el 24 de julio y el recurso fue interpuesto en tiempo el 27 de julio de esta anualidad.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Argumenta que previo a que cobrara firmeza el auto de terminación por desistimiento tácito recurrido, se allegó escrito proveniente del demandado en donde informa que conoce el auto admisorio de la demanda habiéndosele entregado copia de la demanda y sus anexos, lo que denota la clara voluntad del actor en continuar el proceso. Cita providencia del Consejo de Estado; Sección Tercera del 5 de marzo de 2015 que esencialmente indica que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse en forma estricta y rigurosa, más cuando el interesado realiza las notificaciones ordenadas durante el término de la providencia impugnada.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación procesal, el Juzgado entrara a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, de mano con lo que revela la actuación procesal y con fundamento a la normatividad vigente.

Solicita el profesional del derecho se reponga la decisión calendada 23 de julio de 2010, se notificó por Estado el 24 e interpuso el recurso de reposición el 27 de julio aportando documento proveniente del demandado en el que indica que recibió copia de la demanda, quien aceptó los hechos de la demanda, allanándose expresamente a la misma. Es decir, que cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho de notificar al demandado.

Debe señalarse inicialmente que los argumentados por el recurrente son claros y acorde con la Jurisprudencia pacífica de las altas Cortes en el sentido que los funcionarios debemos evitar el exceso de ritualismo y permitir el acceso a la justicia. La Honorable Corte Constitucional al respecto señaló: *"La jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento*

*de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho. Respecto a la fórmula del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, este implica la afectación de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial, en los eventos en los que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se fundamenten en una verdad judicial, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos. En este sentido, esta Corte ha precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.*

En suma, el actor cumplió con la obligación de notificar al demandando, dentro del término de ejecutoria del auto del 23 de julio del año en curso. Además se deberá tener en cuenta que los términos procesales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo al 1º de julio del año en curso, debido a la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional (Acuerdos PCSJA-20-11518, 11546, 11549, 11566 y 11567).

En consecuencia se procederá revocar el aludido auto y se tendrá por notificada a la parte pasiva del auto admisorio de la demanda fechado 11 de septiembre de 2019, por cuanto el allanamiento cumple con los requisitos del artículo 98 del CGP, por estar aceptando las pretensiones de la demanda, estar de acuerdo con los hechos de misma, no se vislumbra colusión alguna, es incondicional.

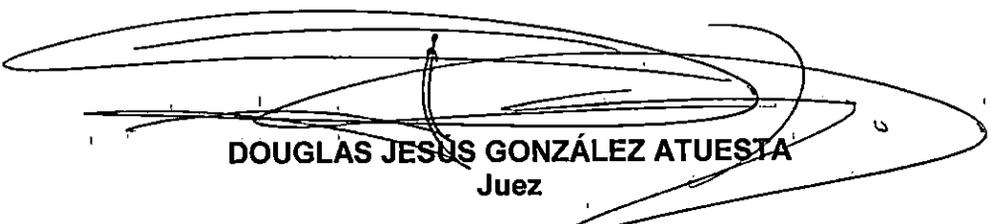
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** REPONER el proveído de 23 de julio del 2020, y en su lugar tener por notificado al demandando, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído ingrese nuevamente para el fallo.

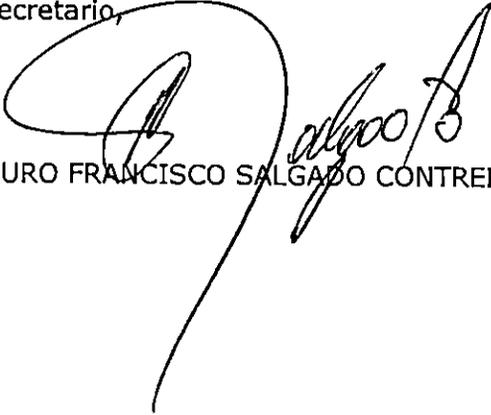
#### NOTIFÍQUESE

  
**DOUGLAS JESÚS GONZÁLEZ ATUESTA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy 6 AUG 2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en el estado No.  
031.-

El Secretario,



MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS